

en representación de las empresas del sector y, de otra, por las centrales sindicales UGT y CC.OO. en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de diciembre de 2000.—La Directora general, Soledad Córdoval Garrido.

REVISIÓN SALARIAL PARA EL AÑO 2000 DEL CONVENIO ESTATAL DE GESTORÍAS ADMINISTRATIVAS

Tabla salarial para el año 2000

Categorías	Salario anual — Pesetas	Salario mensual 14 pagas — Pesetas
Título Grado Superior	2.325.722	166.123
Título Grado Medio	2.209.662	157.833
Jefe	1.859.564	132.826
Oficial de primera	1.683.696	120.264
Oficial de segunda	1.539.510	109.965
Auxiliar administrativo	1.338.750	95.625
Aspirante	1.069.068	76.362
Ordenanza	1.307.824	93.416
Personal de Limpieza	1.133.496	80.964
Contratos formativos	989.520	70.680

La presente tabla ha sido calculada incrementando el 2,9 por 100 los salarios vigentes en 1999.

El salario de los contratos formativos, está calculado de manera única para el año a que se contrae la tabla, con independencia del período de duración en que se encuentre cada contrato.

Las diferencias salariales que procedan por aplicación de la anterior tabla, serán satisfechas a los trabajadores en el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente revisión salarial.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, las partes levantan la sesión, a las doce horas, firmando la presente acta.

724

RESOLUCIÓN de 24 de noviembre de 2000, del Instituto Nacional de Empleo, por la que se dispone la publicación de las subvenciones concedidas por dicho Instituto desde el 1 de julio al 30 de septiembre de 2000.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 81.7 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada por el artículo 16.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, se procede a la publicación de las subvenciones concedidas por el Instituto Nacional de Empleo, de acuerdo con las Órdenes en materia de empleo, Formación Profesional Ocupacional y Escuelas Taller, Casas de Oficios y Talleres de Empleo que las regulan, con cargo a las aplicaciones presupuestarias y con las finalidades que se detallan en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 12 de diciembre de 2000.—La Directora general, María Dolores Cano Ratia.

(En suplemento aparte se publica el anexo correspondiente)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

725

RESOLUCIÓN de 13 de diciembre de 2000, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se publica el censo de embarcaciones autorizadas a ejercer la pesca marítima profesional en la reserva marina de Masía Blanca, frente al término municipal de El Vendrell (Tarragona).

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 21 de diciembre de 1999, por la que se establece la reserva marina de Masía Blanca, frente al término municipal de El Vendrell (Tarragona), y en uso de las facultades conferidas en la disposición adicional única de la misma, que faculta a la Secretaría General de Pesca Marítima para elaborar el censo de las embarcaciones de pesca marítima profesional con derecho a faenar en el ámbito de la reserva marina, esta Secretaría General de Pesca Marítima, oído el sector interesado y recibido informe al respecto del Instituto Español de Oceanografía, resuelve lo siguiente:

Publicar, como anexo a la presente Resolución, el censo de las embarcaciones autorizadas a faenar en aguas de la reserva marina a que se refiere la Orden de 21 de diciembre de 1999, por la que se crea la reserva marina de Masía Blanca, frente al término municipal de El Vendrell (Tarragona).

Los artes y aparejos autorizados serán los establecidos en el artículo 4 de la citada Orden de 21 de diciembre de 1999.

Madrid, 13 de diciembre de 2000.—El Secretario general, Samuel Jesús Juárez Casado.

Ilmos. Sres. Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

ANEXO

Censo de las embarcaciones autorizadas a faenar en la reserva marina de Masía Blanca, frente al término municipal de El Vendrell (Tarragona)

COFRADÍA DE PESCADORES DE CALAFELL

Modalidad: Artes menores

Embarcación	Matrícula
Alfredo	3.ª TA-2-1347
Jordi	3.ª BA-1-1-99
Josefa	3.ª TA-3-2460
La Moreneta	3.ª TA-3-2670
M.ª Antonia	3.ª TA-3-2474
Monika	3.ª TA-3-2426
Pepi-Manolo	3.ª BA-1-1249
Tretzevents	3.ª BA-1-1205

COFRADÍA DE PESCADORES DE TORREDEMBARRA

Modalidad: Artes menores

Embarcación	Matrícula
Caballe	3.ª TA-1-974
Carmen	3.ª CP-3-1791
Guadalupe	3.ª TA-3-2727
L'Oratge	3.ª TA-3-6-92
Manuel	3.ª TA-3-2231
Maria	3.ª TA-3-2320
Marinada	3.ª TA-1-1323

Embarcación	Matrícula
Nicasí	3. ^a TA-3-3-98
Pau de Ral	3. ^a TA-3-2296
Sol	3. ^a TA-3-1348

Modalidad: Palangre de fondo

Embarcación	Matrícula
Germans Fortuny	3. ^a TA-3-1-93

726

ORDEN de 26 de diciembre de 2000 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de uva de vinificación, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (en adelante ENESA), en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Uva de Vinificación, y a propuesta de ENESA, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Definiciones.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Uva de Vinificación, lo constituyen las parcelas de viñedo, en plantación regular, dedicadas a uva de vinificación, situadas dentro del territorio español.

Para el riesgo de marchitez fisiológica, en la variedad Bobal, el ámbito de aplicación se extiende a las siguientes provincias y comarcas:

Provincia	Comarcas
Albacete.	Mancha y Manchuela.
Cuenca.	Serranía Baja, Manchuela, Mancha Baja y los Términos Municipales de Paracuellos, Enguidanos y La Pesquera, de la Comarca de Serranía Media.
Valencia.	Alto Turia, Requena-Utiel, Hoya de Buñol, Valle de Ayora.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular: La superficie de viñedo sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Artículo 2. Producciones asegurables.

Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades del cultivo de uva de vinificación, susceptibles de recolección durante el período de garantía.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional u otros métodos.
- b) Realización de podas adecuadas cuando y en la forma en que lo exija el cultivo. No se considerará poda adecuada a la denominada «siega» de la cepa, consistente en dejar el mayor número de yemas posible, para obtener la máxima producción antes del arranque de la plantación.
- c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- e) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

El agricultor deberá fijar libremente, en la declaración de seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Para la fijación de este rendimiento en plantaciones en plena producción, se deberá tener en cuenta, entre otros factores, los rendimientos obtenidos en años anteriores, de cuyo cómputo se eliminarán el de mejor y peor resultado.

Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», (en adelante Agroseguro), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precios unitarios.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límites los que a estos efectos se establecen en el anexo I (apartado A: Precios fuera de denominación de origen y apartado B: Precios en denominación de origen).

En las zonas amparadas por denominaciones de origen o específicas, el agricultor podrá asegurar sus variedades hasta el precio máximo establecido en el anexo I, apartado B, para la correspondiente denominación, siempre y cuando aporte, con anterioridad o en el momento de la contratación, al tomador del seguro la documentación correspondiente, que acredite la inscripción en la correspondiente denominación de origen de las parcelas de uva de vinificación. En el caso de pólizas contratadas individualmente, el asegurado deberá tener en su poder igualmente la documentación citada.

Para que los precios en caso de denominación de origen o específica, se consideren correctamente aplicados, deberá existir coincidencia entre los datos de la identificación catastral, superficie y variedad, reflejados en la citada inscripción, y lo establecido en la declaración de seguro, debiendo conservar copia de dicha documentación, tanto el asegurado como el tomador durante la vigencia de la póliza, que deberá ser puesta a disposición, tanto de ENESA, como de los peritos designados por agroseguro, si así se le solicitara.